



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00008-00**  
**DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN VERBEL RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**  
**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ROCÍO DEL CARMEN VERBEL RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta el siguiente defecto:

Con relación a la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo”*, señala que *“(...) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

En el caso sub-examine, la demandante estimó la cuantía en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$7.746.105), valor que no corresponde a la mesadas dejadas de percibir desde la fecha que indica como adquisición del status de pensionada hasta la data de presentación de la demanda, atendiendo que en caso de prestaciones periódicas de término indefinido, de conformidad con lo establecido

en el artículo 157 del CPACA, la cuantía se determinará basado en lo que se pretenda y esté causado, poniendo como límite el espacio de 3 años.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado FREDDY JESÚS CASTILLO YÉPEZ, identificado con C.C. N° 1.102.820.766 expedida en Sincelejo y T.P. N° 235.358 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

